

DIEGO SANDOVAL SANDOVAL

ABOGADO

CALLE 3 No. 7 A 26 SANTANDER CAUCA

TEL. 314 801 9012 – 317 862 8777

E-mail: sandiego-09@hotmail.com

Santander de Quilichao Cauca, octubre 14 de 2020

Honorables

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de decisión de tutelas

Bogotá D.C.

REF. Radicado No. 76 001 60 00000 2019 00525. DELITO: Secuestro extorsivo.
Procesada: ELISA NOSCUE CRUZ.

ACCIÓN DE TUTELA.

DIEGO SANDOVAL SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.480.132 expedida en Santander Cauca, portador de la tarjeta profesional No.75397 del C. S. de la Judicatura, actuando como defensor de confianza de la ciudadana ELISA NOSCUE CRUZ en forma comedida me dirijo a ustedes para presentar la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional en orden a que se determine que la actuación de la Fiscalía General de la Nación y la actuación del Juzgado de conocimiento constituyen una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y por eso habrá de ser anulada a partir de la radicación del RETIRO DE LA ACUSACIÓN Y VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA, acto realizado el 7 de junio de 2019. Variación de la acusación legalizada y aprobada en audiencia pública celebrada el 26 de septiembre de 2019 por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán Cauca, actuación que en la actualidad está en firme. Por ese motivo la procesada solicitó que se aceptaran los cargos con base a la variación de la calificación, mediante memorial del 18 de diciembre de 2019 que no fue resuelto por el señor Juez de conocimiento. Para el 29 de abril de

2020 el Juzgado especializado en lugar de dar paso a la audiencia preparatoria realizó audiencia de preacuerdo celebrado entre la fiscalía y la procesada el 24 de marzo de 2020. Preacuerdo que no fue aprobado el 12 de mayo de 2020. Pero, reitero la audiencia de retiro de la acusación y variación de la calificación jurídica, por razón del principio de preclusividad quedó en firme.

H E C H O S:

Primero. El 8 de junio de 2017 fue capturada la señora ELISA NOSCUE CRUZ e imputada al siguiente día. El 23 de noviembre de 2017 se formuló acusación en contra de ELISA NOSCUE CRUZ y otro.

Segundo. El 29 de abril de 2019 asumí la defensa técnica de la señora ELISA NOSCUE CRUZ, como consta en el poder correspondiente.

Tercero. La defensa entabló conversaciones con el señor fiscal del caso y se llegó al siguiente acuerdo:

Que la Fiscalía retiraría la acusación y variaría la calificación mediante memorial que radicaría ante el Juzgado de conocimiento. Y que sobre esa variación por razón de LEGALIDAD, se realizaría preacuerdo.

Con el retiro de la acusación por legalidad, la variación de la calificación quedó de la siguiente manera:

“FRENTE A LA REALIDAD QUE SURGE DE LO ANTES EXPUESTO, LA FISCALÍA DESDE YA RETIRA LA ACUSACIÓN A TÍTULO DE COAUTORA DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 169 Y 170 CP QUE SE REALIZARA EN CONTRA DE LA SEÑORA ELISA NOSCUE CRUZ Y EN SU LUGAR LOS CARGOS SERÁN COMO CÓMPlice DE SECUESTRO SIMPLE, ACLARANDOSE QUE EL CAMBIO DE MODALIDAD DE PARTICIPACIÓN Y DE TIPO PENAL EN EL QUJE SE UBICA LA CONDUCTA OPERA POR DERECHO PROPIO Y NO COMO BENEFICIO PRODUCTO DE ESTE PREACUERDO.....”.

Cuarto. El memorial variación de la calificación por DERECHO PROPIO, a pesar de que se suscribió el 08 de mayo de 2019 fue radicado por la fiscalía en el juzgado de conocimiento el 7 de junio de 2019.

Quinto. El 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Popayán Cauca realizó audiencia en la cual el ente acusar “verbalizó” todos y cada uno de los elementos materiales de prueba que sustentaban la variación de la calificación; lo cual fue de aceptación de todos los intervenientes, como consta en el acta.

Que no se trató de preacuerdo, pues no se determinó por la fiscalía ni por el juez la pena a imponer ni se le dio la palabra a la procesada para que manifestara si aceptaba o no (porque no era preacuerdo sino variación de la calificación). Solo se le dio la palabra a los intervenientes para que se manifestaran sobre incompetencias, nulidades u observaciones, estando todos de acuerdo con la modificación de la acusación.

Sexto. El señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán al quedar en firme la variación de la calificación, estimando que ya no era el competente para continuar con el proceso, dispuso la remisión de la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada Cauca para que en ése se realizará el preacuerdo y dictara la correspondiente sentencia.

Séptimo. El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada Cauca, en proveído del 05 de diciembre de 2019 dijo lo siguiente:

“llegan las presentes diligencias procedentes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán **con manifestación de incompetencia para conocer del asunto en virtud a la variación de calificación efectuada por la Fiscalía contenida en audiencia del 26 de septiembre último en la que se retira el cargo de secuestro extorsivo agravado y se acusa finalmente a ELISA NOSCUE CRUZ como cómplice de Secuestro simple”.**

“Si bien el delito de secuestro simple es de competencia del Juez Penal del

Círcito, esta judicatura no puede pasar por alto lo referente a la prórroga de competencia, para lo cual se ha de traer a colación lo normado por el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal respecto de la definición de competencia, que a la sazón precisa indicar:.....”.

Octavo. El Juzgado Penal del Círcito de Puerto Tejada Cauca remitió el expediente al H. Tribunal Superior de Popayán para que dirimiera el conflicto de competencia por prórroga.

Noveno. El H. Tribunal Superior de Popayán Cauca en providencia del 19 de diciembre de 2019 resolvió que la competencia por prórroga correspondía al Juzgado Especializado.

Décimo. La procesada **ELISA NOSCUE** mediante memorial radicado el 06 de febrero de 2020 en el Juzgado Primero Penal del Círcito Especializado, porque estaba en firme la variación de la calificación, **ACEPTO LOS CARGOS**.

Décimo primero. El Juzgado de conocimiento OMITIÓ darle curso al memorial presentado por la procesada de aceptar los cargos.

Décimo Segundo. Encontrándose en firme lo resuelto en la audiencia realizada el 26 de septiembre de 2019 (VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN) el juzgado de conocimiento ESPECIALIZADO por prórroga de competencia, citó a audiencia PREPARATORIA con oficio No.1194-1-SPOA de 24 de febrero de 2020, para celebrar la audiencia preparatoria el 29 de abril de 2020. Léase bien, no citó a audiencia de preacuerdo, sino a audiencia PREPARATORIA.

Décimo tercero. El 29 de abril de 2020 habida consideración que previamente habíamos dialogado con la señora Fiscal y el señor juez sobre que no realizaríamos audiencia preparatoria, sino que precordaríamos, se le concedió la palabra a la señora Fiscal para que sustentara el preacuerdo que antes de la audiencia había sido enviado al señor Juez por correo electrónico. La señora Fiscal “verbalizó” el preacuerdo realizado el 24 de marzo de 2020 por cinco (5) años, adicionado en otro preacuerdo de la misma fecha que subía la pena acordada en 65 meses de prisión por tratarse de concurso de delitos.

Décimo cuarto. El 12 de mayo de 2020 el señor Juez in aprueba el preacuerdo realizado el 24 de marzo de 2020 y sustentado aquél 29 de abril.

Decimo quinto. La defensa interpuso el recurso de apelación al considerar que el preacuerdo presentado el 24 de marzo y sustentado el 29 de abril no afectaba lo decidido en audiencia pública el 26 de septiembre de 2019 donde se retiró la acusación y se hizo la variación de la calificación que se encontraba en firme, como la adjudicación de la competencia por prórroga; porque lo que no aprobó el juez fue el preacuerdo y adición realizado el 24 de marzo y sustentado el 12 de mayo de 2020. La actuación de allí hacia atrás estaba en firme.

Décimo sexto. La defensa planteó en el recurso de apelación que al improbarse el preacuerdo sustentado el 29 de abril, quedaba en firme la audiencia del 26 de septiembre de 2019 donde se retiró la acusación y se varió la calificación jurídica. Lo que motivó al señor Juez Especializado a declararse impedido por lo que remitió el proceso al Juzgado de Puerto Tejada y éste a la vez al H. Tribunal planteando el conflicto de competencia por prórroga.

Décimo séptimo. El Honorable Tribunal Superior de Popayán en decisión del 02 de septiembre de 2020, siendo Ponente el Doctor GÓMEZ GÓMEZ consideró que no concurrían los presupuestos legales para decretar la ineeficacia de los actos procesales desde la radicación del memorial retirando la acusación y variando la calificación porque “....la irregularidad debe tener connotación sustancial acreditada por el interesado (trascendencia), y que no se advierta en éste aquiescencia expresa o tácita respecto a la anomalía denunciada (convalidación)”.

Continúa manifestando que “tal acto, no tiene los efectos jurídicos que el defensor pretende a estas alturas del proceso, por la potísima razón que dicho memorial o manifestación de voluntad se radicó de manera extemporánea”.

“Valórese que el persecutor penal el 6 de octubre de 2017, radica el escrito de acusación y, una vez es asignado el conocimiento del asunto al Juzgado en

cuestión, la verbalización del pliego de cargos se efectúa en diligencia realizada el 23 de noviembre de 2017, donde se le atribuye a NOSCUE CRUZ ser coautora del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con secuestro extorsivo agravado atenuado, de suerte que, al haberse agotado esta etapa del acto complejo de la acusación, precluyó la oportunidad para que el ente instructor optara por retirar el escrito que contiene los cargos” .

“Si bien el juez singular pudo haber incurrido en una irregularidad al no resolver la solicitud de retiro del escrito de acusación, esa macula no tiene la magnitud para afectar de manera radical el proceso, dado que, además de haberse efectuado esa petición fuera de la oportunidad legal, se percibe que carecía de viabilidad jurídica”.

Con base en ese análisis, el H. Tribunal resolvió no decretar la nulidad de la actuación.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Se sustenta con los mismos argumentos del H. Tribunal Superior cuando expresó que:

“Sobre la facultad para retirar el escrito de acusación, la Sala de Casación Penal de la Corte, en decisión del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisésis (2016). AP 4099 – 2016, radicado No.48.383 de manera pacífica reiteró: “Si el fiscal es el dueño de la acusación” y al momento de radicar el escrito que la contenga lo que hace es una manifestación expresa de sus pretensiones ante el juez de conocimiento, **nada impide que antes de que se haga efectiva la formulación en la audiencia respectiva pueda retirar su escrito**, esto es, los cargos, en tanto en esa instancia se está ante un acto de parte, que aún no ha impulsado actividad jurisdiccional y, como acto de parte, bien puede desistir del mismo (subrayado en el texto)”.

Honorables Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. En el caso concreto de ELISA NOSCUE CRUZ la acusación se perfeccionó el 23 de noviembre de 2017 y el 07 de junio de 2019 la Fiscalía mediante memorial retiró el escrito de acusación para en su lugar variar la calificación, variación de la acusación que fue verbalizada, sustentada y aprobada en audiencia del 26 de septiembre de 2019, lo que motivó que el Juez Penal del Circuito Especializado se declarara incompetente ese mismo día y decidió remitir el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada Cauca por competencia. Juzgado que a la vez remitió el proceso al H. Tribunal Superior de Popayán para que dirimiera la competencia por prórroga, siendo asignado por el H. Tribunal por prórroga al Juzgado Especializado quien convocó a audiencia preparatoria para el 29 de abril de 2020. En dicha audiencia celebrada el día 29 de abril de 2020; en lugar de la audiencia preparatoria se verbalizó preacuerdo presentado ante el juzgado el 24 de marzo de 2020, siendo improbadado el 12 de mayo de 2020.

Acorde a los antecedentes procesales y a la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 48.383 que trajo a colación el H. Tribunal Superior de Popayán, si bien el retiro de la acusación se radicó de manera extemporánea, el juzgado le dio vida jurídica en audiencia del 26 de septiembre de 2019 cuando aceptó la variación de la calificación, se declaró incompetente y remitió el proceso al juzgado penal del circuito de Puerto Tejada Cauca.

Como el 12 de mayo de 2020 lo que improbó el juez fue el preacuerdo presentado el 24 de marzo de 2020 y verbalizado el 29 de abril de 2020; se debe concluir que quedó en firme la audiencia de retiro de la acusación y variación de la calificación realizada el 26 de septiembre de 2019 y actuación subsiguiente hasta que se sustentó por parte de la fiscalía el preacuerdo presentado el 24 de marzo de 2020. Pues la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de septiembre de 2015, radicado 40694, M.P. Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR en sede de casación determinó que las

etapas procesales son preclusivas. Igualmente se aprecia en la sentencia 19960 de marzo 20 de 2003 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que las etapas procesales son preclusivas y se presentaría nulidad si se transgrede este principio.

A la vez que al omitir el señor Juez de conocimiento darle respuesta a la solicitud elevada por la señora ELISA NOSCUE CRUZ en memorial del 18 de diciembre de 2019 de aceptar los cargos que se le hicieran el 26 de septiembre de 2019 cuando la fiscalía retiró la acusación y vario la calificación violó el derecho a la defensa. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, en sentencia del 9 de septiembre de 2020, Rad. 52901, dijo:

“La efectividad del acceso a la administración de justicia y varias de las garantías propias del debido proceso imponen a los jueces el deber de decidir las peticiones y controversias planteadas por las partes – e intervenientes – , el cual es definido por el artículo 138.1 del C.P.P. así: “Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”.

“En un sistema procesal de tendencia acusatoria como el colombiano, la referida obligación legal adquiere mayor importancia porque el rol principal del juez es el decisorio y este, por regla general, es habilitado por la postulación de las partes y se encuentra limitado por los contornos de esta (principio dispositivo). Tal es la trascendencia de este imperativo que el funcionario no puede abstenerse de decidir -so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables (art. 139.5 C.P.P.)”.

LAS VÍAS DE HECHO

Dentro del acontecer fáctico se incurrió en una flagrante violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional,

precisamente por encontrarse en pugna con exactos ordenamientos Procesales y Constitucionales, pues a pesar que el Honorable Tribunal Superior de Popayán apoyado en decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia enfatiza que después de la formulación de la acusación (23 de noviembre de 2017) el fiscal no puede – como así lo hizo - **retirar el 07 de julio de 2019 la acusación**, hacer una variación de la calificación y volver a radicar el escrito de acusación (**decisión del 29 de junio de 2016, AP 4099 2016, radicado No.48.343 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**) pues esa facultad había desaparecido. Entonces ese acto realizado por la Fiscalía el 7 de julio de 2019 es inexistente y sin efectos jurídicos. Consecuente con ello no hay irregularidad que afecte el debido proceso motivo por el cual no se anula la actuación, concluyó el H. Tribunal.

Pero como quiera que las etapas procesales son preclusivas como así lo ha determinado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en las siguientes sentencias: Sentencia 19960 de marzo 20 de 2003, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Como también en el radicado 40694 de 23 de septiembre de 2015, M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, solo si se anula el proceso desde y a partir de la radicación del memorial por medio del cual se retiró la acusación y se varió la calificación, solo si se anula la diligencia de audiencia pública realizada el 26 de septiembre de 2019 en la cual se aceptó por todos los intervenientes el retiro de la acusación y la variación de la calificación jurídica se subsana la irregularidad que afecta el debido proceso, pues además, no se dio respuesta, además SE OMITIÓ dar respuesta a la solicitud de aceptación de cargos con base en el retiro de la acusación y la variación de la calificación jurídica radicado en el Juzgado de conocimiento.

TRASCENDENCIA.

Honorables Magistrados. La trascendencia radica en que se ha incurrido en un enorme error judicial ya que la Fiscalía General de la Nación, por una parte, extemporáneamente retiró el escrito que contiene los cargos y varió la calificación.

Y el juzgado de conocimiento, por su parte, en audiencia del 26 de septiembre de 2019 legalizó el retiro de la acusación y la variación de la calificación.

Como quiera que el 12 de mayo de 2020 lo que no aprobó el señor Juez de conocimiento fueron el preacuerdo principal y la adición presentada el 24 de marzo de 2020; por razón de preclusividad quedaría vigente lo resuelto el 26 de septiembre de 2019 cuando el señor Juez se declaró impedido al aceptar el retiro de la acusación y la variación de la calificación.

En sentencia 19960 de marzo 20 de 2003, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. PRECLUSIÓN DE LAS ETAPAS PROCESALES. NULIDAD POR VIOLACIÓN DE ESTE PRINCIPIO se pronunció así:

"ASÍ RESULTA CLARA LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, PORQUE EL JUEZ HUBO DE ACUDIR ANTICIPADAMENTE A UNA EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, DISTINTA DE LA QUE HIZO LA FISCALÍA, NO PARA EVIDENCIAR QUE EL FISCAL HUBIERE INCURRIDO EN MANIFESTAS ARBITRARIEDADES EN LA EVALUACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO, O PORQUE NO TUVIEE MOTIVACIÓN O ÉSTA FUERA AMBIGUA O CONTRADICTORIA, SINO PARA IMPONER SU PROPIO CRITERIO DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, CON LO CUAL NO SOLO TRANSGREDIÓ EL PRINCIPIO PROCESAL DE PRECLUSIÓN QUE LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN OSTENTA, SINO QUE VIOLÓ EL EQUILIBRIO ENTRE ACUSACIÓN Y DEFENSA, PUES EL JUEZ LLAMADO A GARANTIZARLO, SE CONVIRTIÓ EN ACUSADOR Y CON ELLO DESCONOCIÓ AL TIEMPO EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN FUNCIONAL ARROGÁNDOSE LA FACULTAD DE MODIFICAR LA ACUSACIÓN EN PERJUICIO DEL ACUSADOR". CSJ CASACIÓN No.11.923 MAYO 16 DE 2002 M.P. FERNANDO ARBOLEDA R.

Y así el señor Juez estaría obligado a resolver la solicitud de ACEPTACIÓN de cargos en documento fechado a 18 de diciembre de 2019 presentado al juzgado de conocimiento, conforme se ha indicado con fundamento en decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia.

La trascendencia radica en que como no resolvió oportunamente el señor Juez la aceptación de cargos que hizo la señora ELISA NOSCUE CRUZ el 18 de diciembre de 2019, SE VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SE VIOLA EL DERECHO A LA DEFENSA.

LA TRASCENDENCIA RADICA EN QUE AUNQUE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN CAUCA HA SIDO CLARO EN SU DECISIÓN DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE EL MEMORIAL QUE SE RADICÓ POR PARTE DE LA FISCALÍA EL 7 DE JULIO DE 2019 ES EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN Y LA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE NO TIENE EFECTOS JURÍDICOS POR PRESENTARSE EXTEMPORÁNEAMENTE; LOS JUECES DE GARANTÍAS HAN MANIFESTADO CLARAMENTE QUE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SE EQUIVOCÓ PORQUE A PESAR DE SU EXTEMPORANEIDAD, INEFICACIA Y SIN EFECTOS JURÍDICOS; SUSPENDE LOS TÉRMINOS EN CONTRA DE LA PROCESADA.

ACCIÓN DE TUTELA.

La convalidación del retiro de la acusación y la variación de la calificación jurídica realizada por la Fiscalía el 7 de julio de 2019, la convalidación de la audiencia realizada el 26 de septiembre de 2019 en la cual el fiscal delegado verbalizó y fundamentó el retiro de la acusación y la variación de la calificación jurídica, la convalidación de la incompetencia declarada por el señor juez especializado, la convalidación del conflicto de competencia planteado por el señor juez penal del circuito de Puerto Tejada Cauca; la convalidación de la solicitud de aceptación de cargos que realizó la señora Elisa Noscue Cruz por memorial del 18 de diciembre de 2019; la convalidación de todo ese camino recorrido con la dirección del señor juez de conocimiento ateniéndonos al principio de la PRECLUSIVIDAD; es el remedio para subsanar el error judicial en que se ha incurrido por parte del señor Juez de primera instancia y por parte del H. Tribunal Superior. O en su defecto LA NULIDAD de todo lo actuado a

partir de la radicación del escrito retiro de la acusación y variación de la calificación. La irregularidad advertida amerita como único tratamiento la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional. Bien sea por indebida aplicación de la Ley. Que constituye una VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY porque viola EL DEBIDO PROCESO y VIOLA EL DERECHO A LA DEFENSA.

DEMANDA.

En tales circunstancias, previo reconocimiento de las flagrantes vías de hecho en que se incurrió, comedidamente solicito de ustedes se declare que por razón de PRECLUSIVIDAD de los actos procesales el retiro de la acusación y la variación de la calificación realizado el 7 de julio de 2019, sustentado en audiencia del 26 de septiembre de 2019 y demás actuación hasta la sustentación del preacuerdo presentado el 24 de marzo de 2020; está vigente motivo por el cual se le debe dar respuesta al memorial presentado por la acusada el 18 de diciembre de 2019 recibido en el Juzgado de conocimiento. En su defecto que por haber sido retirada extemporáneamente la acusación para variar la calificación se anule desde allí toda la actuación.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSIDERO VIOLADOS.

El derecho al debido proceso.

El derecho a la defensa.

El derecho a la celeridad judicial.

AFIRMACIÓN BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado acción de tutela por esta misma causa ante ninguna otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Nacional, artículos 29 y 86.

Ley 906 de 2004.

Normatividad señalada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias:

19960 de marzo 20 de 2003

Radicado 40694 de 23 de septiembre de 2015,

Radicado 52901 de 9 de septiembre de 2020.

COMPETENCIA.

Por la naturaleza del asunto son ustedes competentes.

MEDIOS PROBATORIOS.

Memorial poder que me ha conferido ELISA NOSCUE CRUZ

Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL. Del 2 de septiembre de 2020. M.P. Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GOMEZ.

Acta de la audiencia pública realizada en 26 de septiembre de 2019 por medio de la cual la fiscalía fundamentó el retiro de la acusación y variación de la calificación.

Auto del juzgado penal del circuito de Puerto Tejada Cauca.

Preacuerdo principal y adición presentado el 24 de marzo de 2020

NOTIFICACIONES.

Las recibo en la calle 3 No. 7 A 26 de Santander Cauca. Correo electrónico sandiego-09@hotmail.com.

La procesada en la cárcel La Magdalena de Popayán Cauca.

Atentamente,



DIEGO SANDOVAL SANDOVAL

C.C. 10.480.132 T.P.75397